



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 747 -2021-MPH/GM

Huancayo, **14 DIC. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 54374 (Doc. 72388-2021) de fecha 04.01.2021, presentado por **SARITA LAVERIANO RICSE**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1218-2020-MPH/GSC del 22.10.2020, e Informe Legal N° 1204-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 54374 de fecha 04.01.2021, la Sra. Sarita Laveriano Ricse, (*en adelante la administrada*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1218-2020-MPH/GSC de fecha 22.10.2020, *manifestando principalmente que cuenta con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 986-2020 (Certificado ITSE) de fecha 30.12.2020 CON VIGENCIA a la fecha del 30.12.2022, por lo que infracción se encuentra subsanada;*

Que, mediante Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1218-2021-MPH/GSC de fecha 22.10.2020, se resuelve en su artículo primero, Imponer Sanción Complementaria de CLAUSURA TEMPORAL por 60 días calendarios al establecimiento comercial conducido por Sarita Laveriano Ricse, ubicado en la Av. Francisco Solano N° 630-Huancayo, con el giro de Restaurante, periodo que estará sujeto a la presentación del Certificado ITSE vigente y/o Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones aprobado, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, el artículo 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "**Principio de Legalidad** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y los principios de Legalidad y del debido procedimiento, velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, conforme se establece el artículo 220° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante en su aplicación con los artículos 124° y 218° requisitos de los escritos y del recurso, teniendo en cuenta el termino para la interposición de recursos es de 15 días, el mismo que se encuentra dentro del plazo legal, por lo que corresponde admitir a trámite y pronunciarse por el fondo de la controversia;

Que, a través de la verificación de autos y del acto administrativo emitido por la Gerencia Instructora, se denoto que reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues se cumplió la potestad





sancionadora de la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador en mérito **artículo 1° del RAISA** aprobado por **Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el propio RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere dos sanciones, una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera es una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA, y la segunda aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc.;

Que, bajo ello, estando a que a la fecha la administrada no cumplió con pagar la sanción pecuniaria, conforme se denota en los medios de prueba adjunto, por lo que a razón la sanción pecuniaria NO se ha extinguido conforme al **artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, lo que debe cobrarse en cuerda separada, entendiendo que son sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, y que no es materia de análisis, ya que la apelada versa sobre la sanción complementaria de clausura temporal, entonces cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues de ello se observa del trámite realizado para sacar su nuevo Certificado ITSE y estando a que el administrado a la fecha cuenta con el **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 986-2020 (Certificado ITSE) del 30.12.2020 CON VIGENCIA al 30.12.2022**, entonces la sanción complementaria está cumplida por el administrado, y más que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 000145 "por no contar con Certificado ITSE vigente", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del **principio de razonabilidad** contenido en el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo IV concorde con el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM**, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada a la fecha cuenta con el Certificado el ITSE desde el 30 de Diciembre del 2020, conforme se advierte del **Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básicas para establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o riesgo medio según la matriz de riesgos N° 986-2021 (Certificado ITSE) del 30.12.2020 CON VIGENCIA al 30.12.2022**, por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio, máxime si se ha cumplido con la resolución de sanción que impone la clausura temporal por el período que estará sujeto a la subsanación de la infracción, la misma que se encuentra debidamente subsana conforme corresponde;

Que, bajo ese orden, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia a la administrada, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico que regenta sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "**Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley**", la presente deviene en FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto con Expediente N° 54374 del 04.01.2021, por Sarita Laveriano Ricse, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1218-2020-MPH/GSC, en consecuencia se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendarios al establecimiento comercial de giro "RESTAURANTE" ubicado en la Av. Francisco Solano N° 630 - Huancayo, por las razones expuestas;





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **SARITA LAVERIANO RICSE** mediante Expediente N° 54374 del 04.01.2021, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1218-2020-MPH/GSC de fecha 22.10.2020, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 1218-2020-MPH/GSC de fecha 22.10.2020 y se **DISPONGA** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 60 días calendario al establecimiento comercial ubicado en la Av. Francisco Solano N° 904 – Huancayo, de giro: "RESTAURANTE", (incluyendo los accesos directos o indirectos), por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
jeca

GM/JNB
lev

